

Cali, 29 de abril de 2025

Señores

Juzgados del Circuito (OR)

Cali

Acción de tutela **CON MEDIDA PROVISIONAL**

Accionante: MONICA GABRIELA ROSERO MUNOZ

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE Y UT Convocatoria FGN 2024.

MONICA GABRIELA ROSERO MUNOZ, identificada con cédula de ciudadanía residente en la calle

actuando en nombre propio, conforme el Decreto 2591 de 1991, de manera comedida interpongo acción de tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE Y UT Convocatoria FGN 2024, para que se ampare mis derechos fundamentales a la confianza legítima, derecho a la igualdad, derecho al acceso a cargos públicos, derecho al debido proceso administrativo, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Boletín Informativo No. 01 del 6 de marzo de 2025, informó públicamente que el proceso de inscripción al concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4.000 vacantes definitivas se realizaría entre el 21 de marzo de 2025 y el 22 de abril de 2025 a través de la plataforma SIDCA3.

2. A pesar de haber intentado realizar la inscripción al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, I-101-M-01-(44), dentro del plazo anunciado (con fecha límite el 22 de abril de 2025), la plataforma no me permitió culminar exitosamente el proceso, presentando errores o bloqueos que me impidieron registrar mi postulación.

3. Ante la preocupación por los inconvenientes que presentó la página y el vencimiento del término para inscribirme, el día 22 de abril de 2025 me comuniqué a la línea 6013821000 habilitada para soporte de la plataforma SIDCA3, sin embargo, NUNCA atendieron las llamadas.

5. El día 24 de abril de 2025 la accionada emitió el boletín informativo de la ampliación del término para la inscripción desde el 29 al 30 de abril de 2025, pero se continúa la vulneración de mis derechos y los postulados del art. 125 de la Constitución, porque en el comunicado se anota que ese término es para las

personas previamente registradas, dejando por fuera la situación de personas que como yo estuvimos en la imposibilidad absoluta de acceder al registro en razón a la deficiencia estructural en la plataforma.

6. El día 28 de abril de 2025 informé por escrito a las accionadas de mi situación, sin embargo, me comunican telefónicamente que debo esperar a una siguiente convocatoria, sin considerar que la falta de habilitación efectiva de la plataforma dentro del término estipulado constituye una vulneración a mi derecho de acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, así como al debido proceso administrativo, al no contar con garantías reales y efectivas para participar.

PRETENSIONES:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, consagrado en los artículos 13, 25, 29, 40.7 de la Constitución Política.

2. Por lo anterior, se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE Y UT Convocatoria FGN 2024, garantizar el acceso al sistema SIDCA 3, a fin de que pueda realizar de manera satisfactoria el proceso de inscripción y así mismo todas y cada una de las fases del concurso de méritos 2024 de la FGN que deba adelantar desde dicha plataforma, sin que deba soportar fallas ni dilaciones que atenten contra mis derechos fundamentales.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida solicito al despacho que se conceda una medida provisional mientras se resuelve de fondo esta acción de tutela, ordenando a las accionadas habilitar la plataforma SIDCA 3 para mi inscripción durante la ampliación de término dispuesta en el boletín informativo del 24 de abril de 2025.

En Auto 555 de 2021, la Corte Constitucional estableció que *“las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, (...) mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo, con el propósito de evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”*.

La Corte de igual manera ha sostenido, en Sentencia T-182 de 2021 que *“la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado -principalmente- en el mérito, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza.”* Procedimiento que para el caso concreto se ve truncado, por fallas en la plataforma, al impedirme la inscripción en la misma.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y en las reglas jurisprudenciales mencionadas, solicito se adopte esta medida provisional.

Tenga en cuenta su señoría, que, si las entidades accionadas de manera injustificada no me permiten concluir mi proceso de inscripción al concurso de méritos 2024 de la FGN, me estarían negando la posibilidad de participar para acceder a un cargo público de carrera administrativa, brindándome de esta forma un trato desigual y discriminatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.P.) Y CONFIANZA LEGITIMA.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza que toda actuación administrativa debe respetar el debido proceso, lo cual implica que el procedimiento se rija por reglas claras, transparentes, equitativas y previamente establecidas, y que el ciudadano tenga una oportunidad real y efectiva de participar.

En el presente caso, la convocatoria al concurso estableció de forma expresa que el período de inscripción iría hasta el 22 de abril de 2025, pero la plataforma impidió ejercer este derecho dentro del plazo estipulado. Esto constituye una clara violación del principio de confianza legítima y seguridad jurídica, pilares del debido proceso.

Es por ello que, la Corte Constitucional estableció que “cuando la administración convoca a los ciudadanos a participar en concursos públicos, tiene la obligación de garantizar que dichos procesos se desarrollen con base en los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad y debido proceso, en condiciones de igualdad”.

La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD (ART. 40, NUMERAL 7, C.P.).

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución consagra el derecho de todo ciudadano a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Este derecho está íntimamente ligado a los principios de igualdad, mérito, y no discriminación. En concursos de méritos, el acceso no puede estar supeditado a fallas tecnológicas o deficiencias de la administración pública. Cuando el Estado impone una barrera de carácter técnico que impide la postulación de personas que cumplen los requisitos, está restringiendo el acceso en condiciones de igualdad, lo que configura una violación directa a este derecho fundamental.

DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)

La falla en la plataforma genera una discriminación de facto entre las personas que lograron inscribirse y aquellas que, aún dentro del plazo legalmente anunciado, no pudieron hacerlo por causas imputables exclusivamente a la administración. Esto rompe con el principio de igualdad ante la ley y crea una barrera arbitraria de acceso.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado Acción de Tutela con fundamentos en los mismos hechos y derechos relacionados ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Allego como pruebas de los hechos enunciados, los siguientes documentos que se encuentran en mi poder:

- Cédula de Ciudadanía.
- Documentos relacionados en los hechos.

Los demás documentos y/o soportes, les pido comedidamente solicitarlos a las accionadas que los alleguen al Juzgado, por tener una posición más favorable para apórtalas y por tenerlas en su poder (art. 167 CGP aplicable por remisión del Decreto 2591/91).

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES ENTIDADES ACCIONADAS:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Correo de notificaciones judiciales:
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co
infosidca3@unilibre.edu.co

UT CONVOCATORIA FGN 2024
infosidca3@unilibre.edu.co

- Mis datos de notificación quedan anotados luego de mi firma.

Atentamente,

MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ